



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 536-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 16 de agosto de 2019.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 015397-2019 obrante en autos¹, interpuesto por MUYO MUYO S.A.C., (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 346-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 31 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 703-2015-MTPE/1/20.4³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/786 843.75 (Setecientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres con 75/100 Soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el registro en planilla dentro del plazo establecido y conforme a ley a favor de los trabajadores Romero magdalena Hinojosa y Arias Carrasco Luis Alberto; asimismo no acreditar el registro en planilla conforme a ley a favor de Franklin Delgado Torres; **2)** No acreditar la entrega de la boletas de pago conforme a ley; afectando a dos (2) trabajadores; **3)** No haber cumplido con el pago de la gratificación legal, afectando a dos trabajadores; **4)** No haber cumplido con el pago íntegro del trabajo en sobretiempo, afectando a tres (3) trabajadores; **5)** No haber cumplido con el pago del trabajo en día de descanso, a favor de tres (3) trabajadores; **6)** No acreditar contar con la autorización para el trabajo otorgado por el sector trabajo respecto a un trabajador menor de edad, afectando a un (1) trabajador; **7)** No acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social en salud, afectando a un trabajador; asimismo, la inscripción extemporánea en el registro de planilla, afectando a dos (2) trabajadores; **8)** No acreditar la inscripción en el régimen de la seguridad social, afectando a un trabajador; asimismo, la inscripción extemporánea en el registro de planilla, afectando a dos (2) trabajadores; **9)** No acreditar haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios, afectando a un (1) trabajador; **10)** No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 20 de noviembre de 2015, afectando a tres (3) trabajadores;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁴;

¹ De fojas 115 a fojas 122 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 1 a fojas 10 de autos.

⁴ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Artículo 225.- Resolución



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 536-2018-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, del análisis de la resolución apelada, advertimos que el inferior jerárquico en el séptimo considerando acogió las infracciones propuestas por la inspectora comisionada de no acreditar el registro en planilla de Romero Magdalena Hinojosa y Arias Carrasco Luis Alberto⁵, desde el 01 de junio de 2015, conforme al Registro de Control de Asistencia y por no cumplir con registrar en la planilla al trabajador Franklin Delgado Torres⁶, sin embargo, no ha tenido en cuenta que dicha tipificación realizada por la inspectora comisionada no está de acuerdo a ley, por cuanto se tipificó ambas conductas conforme al numeral 25.20 del artículo 25° del Reglamento, cuando la conducta por no acreditar el registro en planilla de los trabajadores Romero Magdalena Hinojosa y Arias Carrasco Luis Alberto en la fecha 01 de junio de 2016, le corresponde la tipificación contenida en el numeral 24.2⁷ del artículo 24 del Reglamento, lo cual contraviene el principio de observación del debido proceso⁸;

Cuarto: Que, en los puntos VII y VIII del considerando vigésimo séptimo de la resolución impugnada, el inferior en grado sanciona por no acreditar la inscripción en el Régimen de la Seguridad Social en Salud y Pensiones a favor de Franklin Delgado Torres y por no acreditar la inscripción extemporánea de los trabajadores Romeo Hinojosa Magdalena y Arias Carrasco Luis Alberto, respectivamente; no obstante, al calcular la multa por dichas infracciones no ha tenido en cuenta lo dispuesto por el artículo 44° del Reglamento que establece que: *“Constituyen infracciones graves la falta de inscripción o la inscripción extemporánea de trabajadores u otras personas respecto de las que exista la obligación de inscripción, en el régimen de seguridad social en salud o en el régimen de seguridad social en pensiones, sean estos públicos o privados, incurriéndose en una infracción por cada Trabajador afectado”*; lo cual constituye también una contravención al debido procedimiento;

Quinto: Que, por otro lado, este despacho advierte que el inferior en grado deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, dispositivo que sobre el Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa, refiere lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la triplicación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”*. En ese sentido, se deberá verificar si la aplicación de la Tabla de Sanciones para empresa No Mype aprobada por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificada por Decreto Supremo N° 015-2017-TR¹⁰, le es más favorable a la inspeccionada;

Sexto: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

⁵ Dichos trabajadores registran su asistencia desde el 01 de junio de 2015 según el Registro de Control de Asistencia exhibido por la inspeccionada.

⁶ Cuyo trabajador fue encontrado laborando en visita inspectiva de investigación realizada el 15 de octubre de 2015.

⁷ “24.2. El incumplimiento de las siguientes obligaciones sobre planillas de pago, planillas electrónicas, o registro de trabajadores y prestadores de servicios: no encontrarse actualizado; no encontrarse debidamente autorizado de ser exigido; no consignar los datos completos; no presentarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; no presentarlo dentro del plazo o presentarlo incluyendo datos falsos o que no correspondan a la realidad; no efectuar el alta en el Registro, la modificación o actualización de datos, o la baja en el registro, dentro del plazo correspondiente. [...]”

⁸ “Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa debidamente fundada en hechos y derecho [...]”

⁹ Aplicable al procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR

¹⁰ Vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral N° 346-2018-MTPE/1/20.45



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 536-2018-MTPE/1/20.45

(LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG¹¹, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Séptimo: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en **proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Octavo: Que, en consecuencia, estando a lo señalado en los considerandos precedentes y a lo indicado en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, y estando a que la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente motivada mediante una relación concreta y directa de los hechos probados, resulta procedente que este Despacho declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 376-2018-MTPE/1/20.45, así como de todos los actos posteriores, dejando a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, dejando sin efecto la sanción económica impuesta, debiendo el inferior en grado emitir nuevo pronunciamiento conforme a ley y a lo señalado precedentemente;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULA, la Resolución Sub Directoral N° 346-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dejando sin efecto la multa impuesta, y a salvo el valor probatorio de la documentación que no incida en la causal sancionada, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad, emitir nuevo pronunciamiento dentro del plazo de ley¹², teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la Subdirección de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

SRR/rrl/gob

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCHA NOCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

¹¹ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo 227.- Resolución

“(…) 227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

¹² Ley 28806, Artículo 45.- Trámite del procedimiento sancionador. - El procedimiento se ajusta al siguiente trámite: (...) e) Concluido el trámite precedente, se dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta lo actuado en el procedimiento, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de presentado el descargo.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF PHYSICS